

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 22 días del mes de diciembre del año 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**SALOMON RUBEN EDGARDO C/ MUNICIPALIDAD DE INGENIERO HUERGO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - ORDINARIO**", (RO-01413-C-2025) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Se han elevado los presentes autos, para el tratamiento del recurso de apelación deducido en subsidio por la actora en fecha 11/11/25, contra la providencia del día 10/11/25. Dicho recurso es concedido el 12/11/25.-

1.- La resolución recurrida, en lo sustancial decía “... General Roca, 10/11/2025.-gw Proveyendo el escrito del Dr. Patelli del 8/11/25 -día inhábil-, por lo que se tiene ingresado el 10/11/25: Téngase presente la constancia adjuntada. Previo a todo, siendo que el beneficio de litigar sin gastos se interpuso en fecha posterior al inicio de la presente acción, y conforme lo establecido por el art. 72 del CPCC: deberá abonar los impuestos de inicio”. Silvia Romano. Secretaria.-

2.- El recurso de [reposición con apelación en subsidio planteado](#), surge del hipervínculo.-

3.- El Sr. Juez ha rechazado la reposición y concedido la apelación, el 12 de noviembre de 2025, diciendo en lo sustancial que “... II. ANTECEDENTES 1. En fecha 22/07/2025 el actor inició demanda contra la Municipalidad de Ingeniero Huergo reclamando los daños y perjuicios

ocasionados por incumplimiento contractual. Fundó su derecho en las normas del Código Civil y Comercial de la Nación, en la Ley N.º 26.944 de Responsabilidad del Estado por actividad ilícita y en la Ley 24.240, norma que consideró aplicable al caso por encuadrar el vínculo contractual en una relación de consumo. Cuantificó su reclamo en la suma de \$ 19.600.000,00 y solicitó la excepción del pago de los tributos y sellados en razón del beneficio de gratuidad previsto en la norma consumeril. 2. En fecha 24/07/2025 se tiene al actor por presentado, parte. Se le hizo saber que debía acreditar el cumplimiento de las obligaciones y cargas fiscales y/o el inicio del beneficio de litigar sin gastos ya que, conforme se explicaba - y de acuerdo a los fundamentos del STJ en 29, 08/04/2024, Sucesores de Palacios- no podía atribuirse a la demandada la calidad de "proveedor", en los términos definidos por la Ley 24240. 3. Contra el decreto dictado el actor interpuso revocatoria con apelación en subsidio. Rechazada la revocatoria, se concedió la apelación de manera subsidiaria. 4. Elevado el trámite a la Alzada, se pronunció la Cámara de Apelaciones mediante sentencia Interlocutoria Nro 2025-I-37 de fecha 03/09/2025, confirmando el proveído de la Unidad Jurisdiccional y rechazando la apelación interpuesta. 5. En fecha 05/11/2025 el actor readecúo su demanda, manifestando en dicho escrito que a los fines de quedar exceptuado del pago había interpuesto ante el Juzgado de Paz de Ingeniero Huergo un expediente de Beneficio de Litigar sin Gastos. 6. Requerido al actor que acompañe la certificación de inicio del Beneficio de Litigar sin Gastos, y observándose que el inicio del trámite databa del día 22/08/2025 - es decir con posterioridad a la presentación de la acción-, se intimó al actor abonar los impuestos de inicio. 7. Contra dicho decisorio el actor dedujo recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Manifiesta el recurrente que no debe pagar los tributos de inicio dado que el criterio jurídico sostenido por la Judicatoria - y luego confirmado por la Cámara de Apelaciones - de no

encuadrar el caso dentro del ámbito de aplicación de la Ley 24.240, constituía una causal sobreviniente, que habilitaba la excepción prevista en el art. 72 del CPCyC. Enfatiza que la exigencia del pago de los impuestos al inicio del proceso constituye una barrera económica que contradice el espíritu de la garantía de acceso a la justicia, valores constitucionales reconocidos en el art. 16 de la Constitución Nacional, y en la jurisprudencia provincial. Solicita en consecuencia, se revoque el proveído, y para el supuesto de rechazarse, se tenga por interpuesto recurso de apelación subsidiaria. III. SOLUCION DE LA INCIDENCIA Expuestos los hechos del caso, cabe recordar que el instituto del beneficio de litigar sin gastos (cf. art. 72 y siguientes del CPCyC) tiene el siguiente esquema de funcionamiento: a. Como regla, los gastos de cualquier actuación judicial deben ser siempre abonados antes de iniciar el proceso. Por ello, de encontrarse imposibilitada la parte de asumir el costo de inicio, el beneficio de litigar sin gastos debe ser solicitado antes o bien conjuntamente con la promoción de la acción. b. Excepcionalmente, el beneficio puede solicitarse en cualquier estado del proceso, pero debe el interesado invocar y acreditar la existencia de circunstancias "sobrevinientes" al inicio de demanda, que justamente hubieren afectado su estado de solvencia "... las causales sobrevinientes a las que alude la norma adjetiva están referidas a la condición de solvencia de las partes interesadas, las que deben acreditarse modificadas respecto de las circunstancias verificadas al inicio del proceso. A tales efectos, no basta con invocar la posterior determinación fiscal de los gastos de justicia cuando, como en el presente caso, el proceso era de monto determinado o determinable y las partes sabían o podían estimar las tasas e impuestos a tributar en base al monto de demanda" (Cámara de Apelaciones de Viedma, Expediente nro. VI-01414-C-2024 "BALDA, ADALBERTO MELCHOR C/ CALVO, VIOLETA ESTHER Y OTRO S/ ORDINARIO - ESCRITURACION - DAÑOS Y

PERJUICIOS", Se 249 – 22/07/2025. c. Iniciada la solicitud, la ley otorga al solicitante un beneficio de litigar “provisorio”, pero sin efectos retroactivos, por lo que, cuando el beneficio es requerido -excepcionalmente-, ya durante la sustanciación del proceso, la petición no exime el pago de lo devengado y no pagado con anterioridad, es decir que su concesión opera a futuro -es decir a partir de la presentación de esa petición- y no retroactivamente a la fecha de interposición de la acción principal. En el caso de autos, el actor alude a la existencia de circunstancias “sobrevinientes”. Lo decidido por esta Unidad al rechazar el beneficio de gratuidad de la Ley 24.240 -luego confirmado por la Alzada-, no resulta ser un criterio novedoso como sostiene el actor, sino que nace de la doctrina legal emergente del precedente de fecha 08/04/2024 en Sucesores de Palacios, antes citado. Es decir la doctrina legal citada, existía previo a la interposición de la demanda. Es decir, aun en el supuesto de admitirse las circunstancias soslayadas extemporáneamente como "sobrevinientes" en el escrito de "readecuación de demanda" (por cuanto resultan invocadas recién en el recurso de revocatoria que aquí se provee-, lo cierto es que existe una doctrina legal consolidada del Superior Tribunal de Justicia que, de manera constante e invariable, enfatiza la falta de retroactividad del pedido del “beneficio de litigar sin gastos” (conf. Se. N° 09/07 in re: "Remón"; Se. N° 12/08 in re: "Coralizzi"; Se. N° 47/08 in re: "Josid", “Ponce” del 12.04.2019; por citar algunos, id. art. 84 del CPCC, actual art. 79 ley 5777). Por consiguiente, los gastos de inicio del juicio (y otros anteriores a la promoción), no pueden estar comprendidos en el pedido de exención, conforme al principio de preclusión, siendo que el beneficio no alcanza a las erogaciones impositivas devengadas con anterioridad a la referida solicitud (conf. SCBA, in re: “Milagro S.A. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y Perjuicios”; del 15.02.2006; entre muchos de variadas jurisdicciones). Por lo fundamentos expuestos, deberé

rechazar el recurso de revocatoria interpuesto y - en atención a lo solicitado-, conceder el recurso de apelación en tanto la falta de pago de tributos, tiene como lógica consecuencia la suspensión del trámite de conformidad a lo dispuesto en los arts. 17, 20, 21 y cctes. Ley 2716)...”
Matías Lafuente Juez.-

4.- Habiendo dado atenta lectura a las constancias de autos, al efecto de la resolución del recurso de apelación en trámite, dejo sentado desde el inicio que “ ... los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones” (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) ... Se ha dicho que “la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC” (STJRNS1 - Se. 08/22 "Harrison") ("CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION", Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que “la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado...” (Hitters, Juan C., ‘Técnica de los recursos ordinarios’, 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que “Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar

fundamentada. Ante todo, la ley habla de ‘crítica’. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, ‘crítica’ es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: ‘concreta y razonada’. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/-009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)” (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa ‘Mindlis c/ Bagián’, de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13)...”.- En tal contexto, debo anticipar al acuerdo que me he de expedir por el rechazo de la apelación y consecuente confirmación de la providencia recurrida -otrora confirmada por el Sr. Juez de primera instancia.-

Leídos los fundamentos del recurso, no advierto razones que logren poner en crisis la providencia recurrida, por cuanto el inicio del trámite se

produjo sin la promoción del beneficio de litigar sin gastos en forma previa y si bien el recurrente había planteado la cuestión, como perteneciente a la esfera del Derecho del Consumidor, tal planteo fue rechazado y sobre eso ya nos hemos expedido en confirmación.-

En mi opinión, el recurrente no ofrece fundamentos que puedan dar lugar a modificar la situación, puesto que el hecho de que pueda iniciar el beneficio de litigar sin gastos con posterioridad -segundo párrafo del art. 72 del CPCC- de manera excepcional y cuando las circunstancias sobrevinientes debidamente alegadas y acreditadas así lo aconsejen, y que por ende pueda ser solicitado en cualquier estado del proceso, desde mi punto de vista no modifica la situación, porque a todo evento y aún en la tesitura propuesta y respecto de la que me estoy refiriendo, nada modifica los efectos futuros del beneficio de litigar sin gastos, y de la carencia de efectos retroactivos a la promoción.-

Tiene dicho el S.T.J. el 04 de octubre de 2016 en los autos “GAVAZZA, SANTIAGO REPRESENTACIONES S.R.L. Y OTROS s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS s/ RECURSOS Y ACCIONES s/CASACION” (Expte. N° 28123/15-STJ-), que “... Igualmente errónea resulta la idea expresada por la demandada de que la garantía de la doble instancia se halla resguardada en otra forma, dada por la posibilidad de promover un nuevo beneficio. Aquí se omite ponderar que, cuando el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos concluye por la declaración de caducidad, ello trae como consecuencia la regresión a la situación de inicio, en cuanto a la necesidad de pago de las contribuciones para habilitar la continuación del trámite. De allí que la promoción del nuevo trámite de ningún modo puede resguardar la garantía de la doble instancia, en tanto su alcance tendría como punto de partida el momento de la petición, dejando sin defensa a la actora respecto a la carga tributaria devengada con anterioridad de la solicitud del segundo beneficio por carecer el mismo de

efectos retroactivos. (Conf. STJRNS1 - Se. N° 35/03, in re: “NASIF” del 19-06-03; id. STJRNS1 - Se. N° 90/07, in re: “REMON” del 04-05-07; id. STJRNS1 Se. N° 12/08, in re: “CORALIZZI” del 10-03-08; STJRNS1 - Se. N° 47/08, in re: “JOSID” del 14-08-08; id. STJRNS1 - Se. N° 29/10, in re: “U.A.R.”; entre otros)...”.-

El fallo citado, en la línea del viejo precedente del 04 de mayo de 2007, en “REMON, Nora Zulema y Otro c/ROSSO, Sergio Aníbal y Otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS s/CASACION” (Expte. N° 21474/06-STJ-), que los que sostuvo el cimero tribunal provincial, con anterior integración, que “.... En tal orden de ideas, y partiendo del principio general de que si bien el beneficio de litigar sin gastos puede ser solicitado en cualquier estado del proceso, no corresponde otorgar efectosretroactivos anteriores a la fecha de su interposición; considero que en autos la parte actora deberá abonar la carga tributaria devengada con anterioridad de la petición del segundo beneficio.- Es que si el beneficio se presenta con posterioridad a la demanda, como ocurre en el caso en examen con el segundo beneficio, no se exime al actor del cumplimiento de la tasa de justicia y sellados de actuación. (conf. CNCiv., Sala A, 6/9/95, LL, 1996-B-723, 38.546-S; CNFedContAdm., Sala IV, 30/6/94, ED, 161-589). Ello es así, por cuanto conforme al principio de preclusión, el beneficio no alcanza a las erogaciones impositivas devengadas con anterioridad a la referida solicitud. (conf. FENOCHIETTO, Carlos, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado, Ed. Astrea - Depalma, pág. 336).- Máxime, considerando que el párrafo 1ro. del artículo 83, en atención a la índole excepcional de la franquicia, hay que interpretarlo con criterio restrictivo, esto es, con apego al texto literal de la ley. Hasta que se dicte resolución, el peticionario sólo estará exento del pago de impuesto y sellado de actuación y de las costas, que se satisfarán en caso de denegación: ello comprende únicamente los gastos derivados del incidente

para obtener el beneficio y no los del proceso principal. (conf ARAZI - ROJAS, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, Ed. Rubinzal Culzoni, p. 84).- Al respecto, se ha dicho que: “Al haberse devengado la obligación de ingresar la tasa de justicia a la fecha del inicio de la demanda, y aún en la hipótesis de revocarse la caducidad de instancia decretada en el beneficio de litigar sin gastos y conceder el mismo, esa carta de pobreza no exime del pago de la tasa de justicia, en virtud del principio de irretroactividad del beneficio de litigar sin gastos.” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F, del 16/07/1998, “Calabria, Antonio S. c. Municipalidad de Buenos Aires.”, LA LEY 1999-A, 467 - DJ 1999-3, 294); “Si bien la exención dispuesta por el art. 83 del Cód. Procesal respecto del pago de impuestos y sellados de actuación hasta tanto recaiga resolución en la solicitud de beneficio de litigar sin gastos, sólo resulta aplicable cuando esta última se hubiera petitionado anterior o contemporáneamente a la promoción de los autos principales, el concepto de simultaneidad en la iniciación de ambos procesos no puede interpretarse en forma tan rigurosa como para entender que indefectiblemente debe efectuarse al mismo día, bastando con que el beneficio se encuentre promovido antes de trabarse la litis. Asimismo, si con independencia de las constancias de los cargos en los escritos iniciales de cada uno, el beneficio de litigar sin gastos se inició antes de que se diligenciaran las cédulas de traslado de la demanda, debe tenerse por cumplida la contemporaneidad exigida por el art. 83 del Cód. Procesal.” (CNCiv., Sala L, 22/4/97, Lexis, n° 10/2109); “La exención dispuesta por el art. 83 no alcanza a la tasa devengada en el acto de iniciación de las actuaciones, si el beneficio respectivo concluye por caducidad.” (CNCiv., Sala G, 1996/03/05, “Sandoval, María J. c. Empresa Ferrocarriles Argentinos”, La Ley, 1996-C,765).-...”.-

Corresponde considerar que esta Cámara ha resuelto siguiendo los

mismos criterios, que hacen que proponga al acuerdo, 1.- Confirmar el proveído que se ha puesto en crisis -del día 10 de noviembre de 2025, rechazando por ende la apelación tratada, interpuesta el 11 del mismo mes y año, con costas por el orden causado, atento no haber mediado oposición -art. 62, segundo párrafo del CPCC-; de acuerdo a los considerandos.- 2.- Regular los honorarios de segunda instancia del letrado patrocinante del actor, el abogado Maicol Patelli, en \$ 71.089, (1 Ius) -Arts. 6 y 15 de la ley G-2212.- . ASI VOTO.-

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I).- Confirmar el proveído que se ha puesto en crisis -del día 10 de noviembre de 2025, rechazando por ende la apelación tratada, interpuesta el 11 del mismo mes y año, con costas por el orden causado, de acuerdo a los considerandos.-

II).- Regular los honorarios de segunda instancia del letrado patrocinante del actor, el abogado Maicol Patelli, en \$ 71.089, (1 Ius) --Arts. 6 y 15 de la ley G-2212, de acuerdo a los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y vuelvan.